380R2674

18. 10. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 274/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2674/80 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1980

sobre tercera modificación del Reglamento (CEE) nº 2730/79 relativo a las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 798/80 sobre modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/80 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 26, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos sobre organización común de mercados para los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de los cereales las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 3, así como las disposiciones correspondientes de los Reglamentos nº 142/67/CEE (semillas de colza, de nabina y de girasol) (4), nº 171/67/CEE (aceite de oliva) (5), (CEE) nº 766/68 (azúcar) (6), (CEE) nº 876/68 (leche y productos lácteos) (7), (CEE) nº 885/68 (carne de vacuno) (8), (CEE) nº 2518/69 (frutas y hortalizas (9), (CEE) nº 326/71 (tabaco bruto) (10), (CEE) nº 2743/75 (piensos compuestos a base de cereales para los animales) (11), (CEE) nº 2744/75 (productos transformados a base de cereales y de arroz) (12), (CEE) nº 2768/75 (carne de porcino) (13), (CEE) nº 2774/75 (huevos) (14), (CEE) nº 2779/75 (carne de aves de corral) (15), (CEE) nº 110/76 (productos de la pesca) (16), (CEE) nº 1431/76 (arroz) (17), (CEE) nº 519/17 (productos transformados a base de frutas y hortalizas) (18), (CEE) nº 345/79 (vinos) (19),

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que deben adoptarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación provisional de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros (20), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1011/80 (21) y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo de 4 de marzo de 1980, referente al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (22),

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 prevé la posibilidad de pagar un importe igual a la restitución a la exportación cuando se sometan al régimen aduanero de almacén de depósito o de zona franca determinados productos o mercancías comunitarios destinados a ser exportados en el estado en que se encuentren;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión (23) prevé en su artículo 4 determinadas disposiciones de aplicación para el régimen del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (24), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1607/80 (25), prevé en su artículo 28 un régimen de anticipo de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas destinados a ser puestos a bordo en el estado en que se encuentren o previo envasado, para el avituallamiento en la Comunidad de determinados buques y aeronaves;

Considerando que es necesario, para una aplicación uniforme en la Comunidad, determinar para los dos regímenes anteriormente mencionados el significado de la expresión «en el estado en que se encuentren» y los tratamientos que pueden sufrir los productos y mercancías de que se trate;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 1.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(4) DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.
(5) DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67.
(6) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.
(7) DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.
(8) DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.
(9) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.
(10) DO nº L 39 de 17. 2. 1969, p. 17.
(11) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.
(12) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(13) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.
(14) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.
(15) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.
(16) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 48.
(17) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
(18) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 24.
(19) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.
(20) DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.
(21) DO nº L 108 de 26. 4. 1980, p. 3.
(22) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
(23) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.
(24) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
(25) DO nº L 160 de 26. 6. 1980, p. 42.

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales y administrativas relativas al régimen de los almacenes de depósito aduaneros (1), modificada en último lugar por la Directiva 76/634/CEE (2), prevé que las mercancías depositadas en los almacenes de depósito deben poder someterse a las manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 71/235/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1971, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las manipulaciones usuales que puedan efectuarse en los almacenes de depósito aduaneros y en las zonas francas (3) ha establecido una lista de las manipulaciones usuales; que en dicha lista se definen, en particular, todas las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación en el estado en que se encuentren, de las mercancías durante su almacenamiento; que dicha lista puede tenerse en cuenta, en lo esencial, cuando se trate de establecer la lista de las manipulaciones a las que puedan someterse los productos agrícolas destinados a ser exportados en el estado en que se encuentren;

Considerando, no obstante, que parece apropiado limitarse a las manipulaciones aptas para garantizar la conservación, en el estado en que se encuentren, de los productos o mercancías de que se trate; que, con objeto de clarificar la situación, es conveniente prever que dichas manipulaciones no tengan ninguna incidencia sobre la restitución que deba aplicarse;

Considerando que puede resultar necesario que el exportador o el transportista adopten medidas que puedan evitar que los productos destinados a ser exportados se deterioren durante el período de sesenta días siguiente al cumplimiento de las formalidades aduaneras y antes de la salida del territorio geográfico de la Comunidad o antes de haber llegado a su destino; que una de las medidas de este tipo es la congelación, que permite dejar los productos intactos; que, con objeto de respetar dicha exigencia, es conveniente prever en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 y en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80 que la congelación pueda efectuarse durante el mencionado período,

Considerando que los comités de gestión afectados no han emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la forma siguiente.

1. Se añade después del párrafo primero del apartado 1 del artículo 9 el párrafo siguiente:

   «No obstante, la congelación de los productos o de las mercancías durante dicho período no afectará a las disposiciones del párrafo anterior.»

2. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 pasa a convertirse en párrafo tercero.

   Se sustituyen en dicho párrafo los términos «en el párrafo anterior» por los términos «en el párrafo primero».

3. Se sustituye el texto de la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 por el siguiente:

   «a) a poner a bordo productos en el estado en que se encuentren o congelados y/o previo envasado para el avituallamiento en la Comunidad:

   — de los bugues destinados a la navegación marítima,

   o

   — de las aeronaves que sirvan las líneas internacionales, incluidas las líneas intracomunitarias».

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 798/80 de la forma siguiente.

1. Se añade en el artículo 4 el apartado 5 siguiente:

   «5. Los productos o mercancías sometidos al régimen aduanero de almacén de depósito o de zona franca podrán someterse, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, a las manipulaciones siguientes:

   1. inventario;

   2. colocación en los productos o mercancías o en sus envases de marcas, sellos, etiquetas u otros signos distintivos similares, siempre que dicha colocación no pueda conferir a los productos o mercancías un origen aparente diferente de su origen real;

   3. modificación de las marcas y números de los bultos, siempre que dicha modificación no pueda conferir a los productos o mercancías un origen aparente diferente de su origen real;

   4. envasado, desenvasado, cambio de envase, reparación del envase;

   5. aireación;

   6. refrigeración;

   7. congelación.

   La restitución y el montante compensatorio monetario aplicables a los productos o mercancías sometidos a

(1) DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.
(2) DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 17.
(3) DO nº L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

las manipulaciones anteriormente mencionadas se determinarán según la cantidad, la naturaleza y las características de los productos o de las mercancías existentes en la fecha tomada en consideración para el cálculo de la restitución, con arreglo a las disposiciones del artículo 3.»

2. Se añade en el apartado 3 del artículo 11 el párrafo siguiente:

«No obstante, la congelación de los productos o de las mercancías durante dicho período no afectará a las disposiciones del párrafo anterior.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1980.

No obstante, el presente Reglamento se aplicará asimismo, si lo solicitaren los interesados, a los productos o mercancías sometidos, desde el 1 de abril de 1980, al régimen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente